



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Octubre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00454-00
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

SENTENCIA No 163

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de Reparación Directa, promueven los señores CELMIRA VARGAS BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.592.868 de Balboa (C); EMIDIO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.736.059 de Balboa (C) y DARY NIDIA NOGERA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.596.774 de Balboa (C); los dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YESICA ALEJANDREA VARGAS NOGUERA y ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en la que se busca se declare a la demandada, responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud derivados de los hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2013 en la Institución Educativa VASCO NUÑOZ DE BALBOA, del Municipio de Balboa Cauca, cuando al parecer resultó lesionado el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios materiales:

- En la modalidad de daño emergente:

¹ Folio 37-50 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

La suma de \$10.000.000 de pesos, por conceptos de gastos médicos, hospitalarios, por drogas, honorarios de abogado, y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán con las graves lesiones sufridas por el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA.

- En la modalidad lucro cesante presente y futuro:

A favor de la víctima directa ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, la suma equivalente a Cien millones de pesos (100.000.000), correspondientes a las sumas que ha dejado y dejará de producir en razón de las graves lesiones corporales que le aquejan y por todo el resto posible de la vida, habida cuenta que de su edad al momento del insuceso (10 años) y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera, suma que será incrementada en un 30%, por concepto de prestaciones sociales.

b. Perjuicios inmateriales:

- Daño moral:

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de la falta de responsabilidad en la administración.

- Daño a la salud:

A favor de la víctima directa, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón de la merma total de su goce fisiológico, al quedar su cuerpo afectado, teniendo en cuenta que era una persona con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.

Igualmente se solicitó se condene en costas, que las sumas reconocidas sean actualizadas, se reconozcan intereses y se dé cumplimiento a la sentencia conforme al CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El día 2 de octubre de 2013, el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, estudiante del Colegio Institución Educativa Vasco Núñez de Balboa "sede escuela urbana de niñas", del Municipio de Balboa, donde cursaba el grado

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

quinto (5°), del nivel de Educación Básica primaria, siendo aproximadamente las 10:00 am, ANDRES FELIPE se encontraba con sus compañeros de curso jugando en el patio de las instalaciones de la institución educativa, a la hora de recreo, cuando infortunadamente tropezó y cayó sobre unas estructuras de cemento y varilla que se encontraban expuestas al aire libre sin ninguna precaución, fracturándose el brazo izquierdo, siendo conducido por el docente Orlando a la puerta principal de la Institución educativa, y éste se lo entrego al señor NIXON LEÓN SOLARTE, quien lo transportó en su motocicleta al centro médico de dicha localidad, quien por la gravedad de sus heridas fue remitido a la clínica la Estancia de la ciudad de Popayán, casa de salud donde le prestaron atención médica adecuada pero quedando su brazo afectado en un 80%.

Manifiesta que las lesiones de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUER, se produjeron por la irresponsabilidad de la institución educativa, a la que estaba matriculado el menor, al dejar al descubierto estructuras de cemento y varilla, sin el menor cuidado y prevención; el permitir que el alumnado de dicho colegio se recrearan, exponiendo la integridad del estudiado, que fue lo que sucedió en ese caso en concreto, al resultar gravemente lesionado el menor VARGAS NOGUERA.

Señala que para la fecha de los hechos ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, gozaba de perfecto estado físico y mental, se desempeñaba como estudiante de la institución antes mencionada.

2. Contestación de la demanda.

2.1.- Del Departamento del Cauca².

El Departamento del Cauca a través de su apoderado judicial, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones por las siguientes razones:

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca no es responsable administrativa y civilmente por los presuntos daños y perjuicios toda vez que si en el presente caso existe alguna responsabilidad, esta recae sobre la Junta de Padres de Familia de Santa Teresita en cabeza de su representante legal LUIS EIDER CERON, en calidad de Presidente de la mencionada Junta y como contratante de la obra realizada en la institución Educativa Sede Santa Teresita en Balboa Cauca, como también la responsabilidad del contratista de la obra, el señor HECTOR URIEL CASAS.

Señala que en ningún momento está probado que el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA haya estado recibiendo ingresos por alguna actividad e

² Folio 63-68 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

igualmente no está probada la incapacidad laboral por la cual no podría producir a futuro por las supuestas lesiones corporales que argumenta la demandante tiene el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA.

Indicó que la Junta de Padres de Familia Sede Santa Teresita y el señor Héctor Uriel Casas, celebraron un contrato de obra, por valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), cuyo objeto consistió en la construcción de cimentación para la construcción de la cubierta de la Sede Santa Teresita en el Municipio de Balboa Cauca.

Dentro de las obligaciones del contratista en el numeral 8 se expresa "8. Mantener dentro de la obra, todas las normas de seguridad industrial que garanticen la prevención de cualquier imprevisto que pudiese afectar la integridad personal de quienes laboren o permanezcan dentro de la construcción, de conformidad con las normas vigentes"

En el presente caso correspondía al contratista HECTOR URIEL CASAS, tomar las medidas necesarias para precaver accidentes, tal y como se presume sucedió como el niño ANDRES FELIPE.

Aduce que no se vislumbra que el contratante, Junta de Padres de Familia Sede Santa Teresita de Balboa Cauca, haya exigido al contratista tomar una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir esta clase de perjuicios a consecuencia de los trabajos que se realizaban como objeto de contrato de obra, por lo cual recae también la responsabilidad por haber omitido en hacer esta diligencia.

Manifiesta que el señor RAFAEL GOMEZ, docente de la institución educativa vasco Núñez de balboa, actuó con la mayor diligencia, pues inmediatamente se percató que el niño se había lastimado lo llevó al centro hospitalario de balboa, pero por la complejidad de la lesión fue enviado a la ciudad de Popayán, para que fuera atendido.

El apoderado presenta como excepción por culpa de un tercero, manifestando que en el presente caso de acuerdo a lo relatado en la demanda, los hechos por los cuales se causó la lesión del menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, fue por la imprevisibilidad de colocar medios de protección en la zona donde estaba desarrollando el objeto del contrato celebrado por la Junta de Padres de Familia de la Sede Educativa Vasco Núñez de Balboa, contratante y el señor Héctor Uriel casas, contratista, que consistía en la construcción de cimentación y pedestales para la estructura de la cubierta del polideportivo de la Sede Educativa Santa Teresita de Balboa.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

Así las cosas, la Junta de Padres de Familia, en calidad de contratante, no realizó el control adecuado de las construcciones que estaba realizando el contratista de acuerdo a las obligaciones que constan en el contrato de obra que se adjunta.

Igualmente, el contratista no cumplió con la obligación octava la cual está expresa en el contrato, que la que dice textualmente. Así las cosas, en el presente caso si existe responsabilidad por los posibles perjuicios causados a los demandantes, es de la Junta de Padres de Familia de la Sede Educativa Santa Teresita en calidad de contratante y el señor HÉCTOR URIEL CASAS, en calidad de contratista.

Trae a mención el pronunciamiento del Consejo de Estado en el fallo 19067 de fecha marzo 24 de 2011.

En consecuencia, propone las excepciones.

- Culpa de un tercero.
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 19 de noviembre de 2015³, siendo repartida a esta judicatura. Mediante auto I- 112 de 28 de enero de 2016⁴, notificada en debida forma⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, éstas se llevaron a cabo los días 03 de mayo de 2019⁶ y 28 de junio de 2019⁷, fijándose en la última, la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 9 de octubre de 2019⁸, 16 octubre de 2019⁹ el 20 de febrero 2020¹⁰, diligencias en las cuales se recaudó y se practicaron las pruebas decretadas, y en la última finalmente se declaró clausurada la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

³ Folio 53 Cuaderno Principal.

⁴ Folio 55-57 Cuaderno Principal.

⁵ Folio 61-62 Cuaderno Principal.

⁶ Folio 114-115 Cuaderno Principal.

⁷ Folio 170-172 Cuaderno Principal.

⁸ Folio 175-176 Cuaderno Principal.

⁹ Folio 178-179 Cuaderno Principal.

¹⁰ Folio 181-182 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante.

La parte actora en esta procesal, decidió guardar silencio.

4.2. Departamento del Cauca¹¹.

El Departamento del Cauca a través de su apoderado judicial indicó que de acuerdo artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe proceder con la máxima diligencia y cuidado, de lo contrario, debe responder por el daño antijurídico, así como por los daños ocasionados por la acción u omisión, sino por todo perjuicio causado a los administradores y que jurídicamente no estén obligados a soportar.

Conforme a ello, en el sub lite no se configuran los elementos que demuestran la responsabilidad de la Administración Departamental en el supuesto daño antijurídico alegado por la parte actora, ya que las lesiones sufridas por el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, fueron producto de una caída desde su propia altura, las mismas no se relacionan con la obra que se venía realizando al interior de la Institución Educativa, tal como lo declararon los docentes en la etapa probatoria, razón por la cual el hecho demandado fue producto de un caso fortuito el cual fue irresistible e imprevisible, siendo este una causal eximente de responsabilidad.

Aduce que se encuentra probado que los docentes de la Institución Educativa al momento del descanso realizan turnos de vigilancia tendientes a evitar este tipo de accidentes, igualmente se tiene establecido que contrario a lo manifestado por los hechos de la demanda el menor no sufrió una caída sobre la estructura de cemento y varilla que según lo manifiestan se encontraba expuesta al aire libre, sin ninguna precaución. Lo cual fue desvirtuado por los testimonios de los docentes que declararon en el presente proceso, quienes indicaron que el menor sufrió una caída en las escaleras cerca de la cafetería y no en la obra.

En la demanda la parte actora, indica que la afectación en el brazo del menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA alcanzó un 80%, afirmación que fue desvirtuada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que fue calificó la pérdida con el 0%, así como los testigos que manifestaron que su estilo de vida no sufrió alteraciones relacionadas con el accidente.

¹¹ Folio 185-190 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

Señala que en este caso están frente a un caso fortuito, como causal eximente de responsabilidad, pues pese a que había docentes realizando vigilancia a la hora del descanso, el accidente ocurrió siendo este un hecho irresistible e impredecible.

Trae a colación la sentencia de 27 de febrero de 2009, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01, referente al tema de la fuerza mayor o caso fortuito, en la sentencia mencionada la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad, lo que ocurrió en este caso de acuerdo a lo declarado por los testigos de los hechos.

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, en este caso de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, esta se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito factico y jurídico).

De lo probado en el proceso se observa que no se tiene debidamente probados los hechos que origina la demanda, ni se constata un nexo causal entre los presuntos daños sufridos y la responsabilidad que por su acción u omisión se puede endilgar al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura, máxime cuando opera alguna de las causales exonerativa de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Manifiesta que en cuanto al régimen de responsabilidad que pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante en el presente evento, considera que están frente a una causal eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito, por lo que no existe una presunta responsabilidad de la entidad territorial en los hechos demandados, ya que el accidente no ocurrió en la obra que se estaba construyendo.

Señaló que no están probadas cuales eran las exigencias que debía atender la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para evitar que el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, resultara lesionado, agregando que él y los demás menores si se encontraban bajo la supervisión de los docentes, razón por la cual no se prueba que la entidad demandada haya incurrido en omisiones o acciones que pudiesen impedir el suceso acaecido, por lo cual no puede declararse ningún tipo de responsabilidad por parte de la entidad territorial.

Refirió que en el sub lite no existe relación de causalidad entre los hechos demandados y la conducta por acción u omisión que se requiere imputar a

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

la entidad territorial Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Manifiesta que en la hipótesis de responsabilidad de los directores de establecimientos educativos por los daños causados por el hecho de sus alumnos que están bajo su cuidado, se presume la culpa de la mala vigilancia si alguno causa un daño a un tercero ajeno a dicho establecimiento. Por lo tanto, para que funcione la presunción contra el civilmente responsable, la víctima deberá probar: i) la culpa del directamente responsable; ii) que es una persona ajena completamente al establecimiento, es decir, su calidad de tercero, y iii) que cuando se produjo el daño, el estudiante estaba bajo la vigilancia y el cuidado del establecimiento educativo.

Concluye que cuando se ha producido un daño, se debe establecer si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, ante lo cual se considera que no fue la entidad quien ocasionó ni por acción, ni por omisión el supuesto daño que se reclama, por lo que manifiesta que el supuesto daño antijurídico no hay razón para que se derive ningún tipo de responsabilidad de la entidad demandada, pues no están en la presencia de una acción u omisión que pueda predicarse de la misma. El hecho que se demanda se realizó sin culpa, no medio la intensión de los docentes, ni directivos en causar el daño, estando ante una causal eximente de responsabilidad, caso fortuito.

Una vez cerrada la etapa probatoria, no se tienen probados los perjuicios materiales y morales presuntamente causados al menor, igualmente no se encuentra probado el daño emergente, pues no se probaron los gastos en que presuntamente incurrieron los padres del menor para sufragar los gastos originados en el accidente de su hijo. En el mismo sentido, manifiesta que no se pueden reconocer el lucro cesante solicitado, pues se habla de un menor de 10 años para la época de los hechos, quien no realiza actividad económica y la Junta de calificación de invalidez determinó una pérdida de capacidad laboral del 0%. No se encuentran probados los perjuicios morales presuntamente causados al menor, a sus padres núcleo familiar.

Por lo expuesto, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público no presento concepto alguno.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 02 de octubre de 2013, los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 05 de octubre de 2015, sin embargo, el 14 de agosto de 2015 se radica solicitud de conciliación extrajudicial, agotándose el requisito de procedibilidad el día 29 de octubre de 2015,¹² interrumpiéndose la caducidad por 53 días, siendo reanudados a partir del 29 de octubre de 2015 y la demanda se presentó el día 19 de noviembre de 2015¹³, es decir, dentro del término de Ley antes indicado.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, es administrativamente responsable de los daños de orden material y extrapatrimonial causados a la parte actora con motivo de las lesiones de las que fue víctima el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA en hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2013, en la Institución Educativa VASCO NUÑEZ DE BALBOA, "SEDE ESCUELA URBANA DE NIÑAS" del Municipio de Balboa, Cauca?

3. Tesis del Despacho.

Teniendo en cuenta el análisis de las pruebas obrantes en el plenario, como historias clínicas y testimonios rendidos, se establece que se demostró la ocurrencia del daño dentro de las instalaciones del plantel educativo público, el cual será imputado al Departamento del Cauca como entidad responsable del servicio público de la educación. En el presente evento la entidad condenada no acreditó la configuración de una causal eximente de responsabilidad

No se logró acreditar que la existencia de una construcción en la institución en la que estudiaba el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, y en especial unas varillas que estaban desprovistas de seguridad hayan sido la causan eficiente que generó el daño al menor Edwin Santiago, sino que el menor cayó desde su

¹² Folio 35-36 Cuaderno Principal.

¹³ Folio 53 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00454-00
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

apropia altura al tropezar común escalón o desnivel que presentaba la sede física de la edificación de la institución educativa, lo cual compromete su responsabilidad en razón a la posición de garante que adquieren las instituciones educativas frente a sus educandos.

4. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de estudiante:

Copia de diploma que certifica que ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, cursó grado quinto de Educación Básica primaria, en la Institución Educativa Vasco Núñez de Balboa "Sede Escuela Urbana de Niñas" del Municipio de Balboa Cauca, el año 2013¹⁴.

Constancia suscrita por el coordinador de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Balboa de fecha 20 de septiembre de 2013¹⁵, mediante la cual señala que el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, adelantaba procesos de formación para el programa "crecer" de esta institución, en la modalidad de Fútbol categoría infantil, cuya finalidad es la atención integral a la niñez, adolescencia y juventud del Municipio de Balboa desde el inicio del proceso en el año 2013.

Respecto de la lesión acaecida el 02 de octubre de 2013 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

- Documental:

Solicitud de remisión¹⁶ y atención de urgencias¹⁷ a nombre de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA de la E.S.E. Suroccidente Balboa de fecha 2 de octubre de 2013, anotándose:

SOLICITUD DE REMISIÓN.

"PACIENTE CON CC DE APROX. 1H DE ADUCIÓN CARACTERIZADO POR PRESENTAR TRAUMA EN BRAZO IZQUIERDO TRAS CAIDA DESDE SE PROPIA ALTURA.

¹⁴ Folio 9 Cuaderno Principal.

¹⁵ Folio 10 Cuaderno Principal.

¹⁶ Folio 11 Cuaderno Principal.

¹⁷ Folio 12-14 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00454-00
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

EXT: BRAZO IZQUIERDO, EN CODO CON DEFORMIDAD, LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD, CON DOLOR INTENSO. RESTP DEL EXAMEN FÍSICP NORMAL. DX: TRAUMA EN BRAZO IZQUIERDO FRACTURA CODO".

3. Examen físico- diagnóstico. Conductas- tratamientos suministrados- evolución.

LA INMOVILIZACIÓN DEL BRAZO IZQ. CON FERULA, DICLOFENACO IM.

4. motivo de revisión.

VALORACIÓN POR ORTOPEDIA PARA MANEJO Y CONDUCTA. X RX.

ATENCIÓN DE URGENCIAS.

Paciente quien acude en compañía del padre, refiere CC de aprox. 1h de evolución caracterizado, por presentar casa desde su propia altura, lesionándose brazo izquierdo.

Ext. Se aprecia brazo izquierdo. En casa con deformidad y dolor intenso a la movilización. Dx. Trauma en brazo izq. Fractura de codo.

- 1) Observación.*
- 2) Inmovilización de brazo izq. Con férula.*
- 3) Diclofenaco ½ anp im.*
- 4) SIs: Rx de brazo izq ap-l.*
- 5) Valoración por ortopedia.*
- 6) Remisión II nivel.*

A folio 13 y 14 de la Unidad de salud de la E.S.E. Suroccidente Balboa se tiene la evolución y tratamiento, y medicamentos que recibió el menor ANDRES F. VARGAS por los hechos ocurridos el día 02 de octubre de 2013.

Descripción de cirugía que se le realizó al menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, en la Clínica La Estancia el día 03 de octubre de 2013¹⁸, anotando:

*As ats de miembro superior izquierdo, campos qcos
Maniobras de reducción cerrada de fractura supracondilia de humero izquierdo
Osteosíntesis fijación de fractura con 2 clavos de kischner 1.8 mm
Verificación de reducción en intensificador de imagen
Colocación de férula.*

De la historia clínica de fecha 24 de octubre de 2013¹⁹, a nombre de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA de la clínica la Estancia cauca, se tiene radiografía de

¹⁸ Folio 23 y 24 Cuaderno Principal.

¹⁹ Folio 26-27 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00454-00
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

codo realizada al menor, con diagnóstico fractura de la epífisis inferior del humero.

Autorización de servicios de salud a nombre de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA de ASMET SALUD ESS EPSS de fecha 12 de diciembre de 2013²⁰, para la extracción de cuerpo extraño en humero vía abierta y liquidación de cirugía.

Historia clínica visible a folios 27 a 30 del cuaderno principal, se evidencia descripción de cirugía de la clínica la estancia el día 09 de enero de 2014, realizada al menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, se destaca:

Nombre de la cirugía:

Extracción de cuerpo extraño por vía abierta excluye el retiro de electrodos y/o receptor neuroestimilador.

As ats de miembro superior izquierdo

Abordaje medial y lateral por cicatrices

Identificación y extracción de mols calvo im medial y lateral

Curetaje de humero –resección de fibrina- extracción de metalosis- lavado de cavidad medular de humero con ss.

Se sutura heridas

Se moviliza codo –se consigue ama completo.

RECOMENDACIONES

Vigilar signos de infección local de herida, si se coloca roja, si sale pus o duele intensamente, si se asocia esto a náuseas vómito incontrolable, fiebre y escalofrío debe consultar inmediatamente. Asistir a control de traumatología Dr. Agredo en 21 días curaciones diarias en I nivel en 10 días tomar medicación ordenada.

Historia clínica de ESE SUROCCIDENTE a nombre de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA²¹, de los procedimientos realizados a partir de la fecha de 02 de octubre de 2013 hasta 09 de agosto de 2019.

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 23 de octubre de 2019 a nombre de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, realizado por la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca²², con pérdida de la capacidad laboral del 0%. Destacando lo siguiente:

²⁰ Folio 21 Cuaderno Principal.

²¹ Folio 20-39 Cuaderno Pruebas.

²² Folio 59-61 Cuaderno Pruebas.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

“...Con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral en los hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2013 en la IE VASCO NUÑEZ DE BALBOA CAUCA, cuando cayó sobre unas estructuras de cemento y varillas, presentando lesión en brazo izquierdo...”

Diagnostico actual motivo de calificación: (\$424) FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL HUMERO IZQUIERDO.

Paciente de 16 años, quien el 02/10/2013 tuvo accidente por caída desde su propia altura con trauma en brazo izquierdo y codo ipsilateral, presenta deformidad y limitación a la movilidad con dolor. Manejando inicialmente en la Unidad en Salud de Balboa en donde inmovilizan el brazo con férula y remiten posteriormente a clínica la Estancia.

Se revisa el expediente y se encuentra que el paciente presentó evento previo en el 2009 en donde refiere la consulta de urgencias (Clínica la Estancia) 13/05/2009: MC: remitido balboa Dx Fx codo izquierdo. Paciente de 6 años hoy en la mañana 10 am cae en el colegio con trauma en codo izq deformidad dolor. EF: ...férula en ext sup izq, moviliza dedos, perfusión adecuada. Múltiples verrugas en manos. Dx trauma codo izquierdo, fx supracondílea”.

Atención inicial (Clínica la Estancia): “...paciente que sufre trauma en brazo izquierdo al caer de su propia altura, paciente viene remitido de Balboa Cauca, con Dx de fractura de codo izquierdo, el cual lo trae inmovilizado con férula y en dorso mano derecha , trae acceso venoso, paciente álgido se informa a médico de turno... EA: paciente masculino de 10 años, caída de un muro de 30 cm con trauma en codo izquierdo con dolor y deformidad, no trauma en cabeza ni en otra parte. Ante de otitis supurativa, no cirugías, ni alergias. EF. Cabeza y oral: mucosas húmedas SP cuello: normal SP. Extremidades superiores: tiene férula en ext superior izquierda, se retira movimiento y perfusión conservados, dolor edema y deformidad codo izq. Pulmonar: normal SP. Cardíaco: normal. Abdomen: blando no distensión.”

Valorado posteriormente por ortopedia. Toman Rx que muestra fractura supracondílea de codo izquierdo. Llevan a cirugía para reducción cerrada de fractura con fijación interna de humero.

Apoya y se revisa HC, de donde- por cuestiones de espacio en el formato de dictamen- solo se transcriben los exámenes e interconsultas más relevantes.

Concepto final de dictamen pericial:

...

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

-Testimonial:

El día 09 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual se recibieron los testimonios de los señores ANGELICA LUNA LUNA y DIEGO FERNANDO SANTACRUZ²³.

ANGELICA LUNA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.596.878, manifestó lo siguiente:

Conoce a la señora CELVIRA VARGAS BURBANO porque es la abuela de ANDRES FELIPE VARGAS, y a los señores EMIDIO porque es el papá del menor y es vecino de ellos y a la señora DARY NIDIA porque es la mamá del niño.

Señala que hace 15 años conoce a la familia del menor ANDRES FELIPE VARGAS, le constan los hechos en los que resultó lesionado el menor porque su hijo está estudiando en la misma escuela y él la llamó para que le llevara un cuaderno de matemáticas y ella fue, los muchachos estaban en recreo, entonces ella estaba ahí cuando el menor cayó y se fue de "narices" y se quebró la "manito".

Indica que los niños estaban jugando en una parte hacia abajo, donde había una cancha de fútbol pero habían unas varillas, algunos estaban jugando fútbol, otros a las escondidas y a la lleva, estaban jugando en el recreo y el niño se cayó.

Manifiesta que ella estaba dejándole el cuaderno a su hijo en la parte de arriba y miró, ella se dio cuenta en el momento en el que el menor se cayó, señalando que el menor cayó hacia adelante y él colocó la mano izquierda. Ella estaba a una distancia "siempre lejos", porque ella estaba hacia arriba y el menor estaba hacia abajo, ella estaba mirando de arriba hacia abajo.

Su visibilidad del sector donde el menor se cayó, "siempre era retiradito". Ella desde antes identificaba al menor, cuando observó que el menor se cayó fue a mirar, llegó un profesor y lo auxilió, lo sacaron hasta el portón y lo auxiliaron, lo llevaron para el puesto de salud. El señor Nixon lo llevó al puesto de salud, el señor no era familiar del menor, estaba afuera.

Señala que no tiene conocimiento de qué hizo caer al menor, porque él iba y se cayó. En el terreno en el que cayó el menor habían varillas, era rustico el piso, le consta porque ella siempre iba al colegio porque su hijo también estudiaba ahí

²³ Folio 175-177 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

y se había dado cuenta que en el lugar en el que el menor cayó siempre estaba así.

Las varillas estaban dentro de la cancha de futbol, ella se dio cuenta que al menor se le quebró el "bracito", con posterioridad a los hechos ella habló con la mamá del menor, no al instante, pero sí posteriormente, comentándole lo que le había pasado al niño, pero ella inmediatamente estuvo donde el niño estaba.

Indica que en el momento en el que se cayó el niño los padres no estaban en el colegio, lo auxiliaron otras personas.

La declarante adicionalmente manifestó que

Manifiesta que la escuela se llama ESCUELA DE NIÑAS, SANTA TERESITA, es una escuela mixta.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos su hijo cursaba cuarto de primaria, la fecha fue más o menos en el 2013. Señala que en la actualidad las varilla ya no están y que ya arreglaron donde estaba dañado. Hicieron una cancha de futbol y la techaron, hicieron muros y "todo eso".

El momento en el que ella se encontraba en el colegio eran como las 10:00 am y los muchachos estaban en recreo.

Indica que ha conversado con el menor ANDRES FELIPE con respecto a lo que sucedió, señalando que él ahora está más grande, ya pasó el tiempo, a él le gustaba jugar micro, baloncesto, le gusta montar "cicla", pero ahora siempre le afecta la mano, le duele demasiado la mano, dice.

Señala que él no quedó bien, eso es lo que cuenta ANDRES FELIPE. En el momento de los hechos cursaba quinto de primaria.

Describe físicamente al menor como una persona flaca, "medio monito", blanquito. Vio que al menor lo llevaron en una moto al puesto de salud.

No sabe qué docente estaba a cargo del menor, solamente sabe que un profesor lo recogió y lo sacó hasta la puerta y de ahí lo recogió otro señor. No se dio cuenta si el profesor se fue en la moto, porque ella salió hasta el portón y se regresó.

Manifiesta que en la escuela hay más o menos 400 niños, pero no sabe la cantidad de niños que se encontraban en el recreo.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

Indicó que las varillas provenían del lugar donde estaban construyendo la obra, estaban haciendo unos muros. No observó profesores vigilando la hora de recreo de los niños.

El señor DIEGO FERNANDO SANTACRUZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.059.356.352, bajo la gravedad del juramento indico que conoce al menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA porque es vecino del barrio hace casi 10 años. Dice que es muy amigo de sus padres DARY NOGERA y EMIDIO VARGAS, sabe los hechos en los que resultó lesionado el menor porque él trabajaba en la tienda al frente de la escuela.

Señala que no estuvo el en lugar del accidente, pero le contaron que fue dentro de la escuela. No presencié ningún hecho, él solo vio cuando lo sacaron de la escuela, porque estaba en la tienda, lo sacó un vecino de la tienda.

Manifiesta que el barrio en el que se encuentra la escuela se llama las palmas, y la escuela se llama SANTA TERESITA- ESCUELA DE NIÑAS. La escuela está cerrada, con portón. No tiene visibilidad desde la tienda para ver lo que pasa dentro de la escuela.

No sabe con quién acompañaba al menor cuando lo sacaron, solo vio algunos alumnos y profesores, no recuerda qué profesores. Pero recuerda que el vecino que lo llevó se llama Nixon, no recuerda el apellido.

Manifiesta que sabe que el menor ANDRÉS FELIPE tiene una hermana Jesica Vargas, una abuela en Balboa y otra que vive Ecuador. Respecto a su familia indica que siempre han sido una familia muy unida, siempre se les ve juntos, salen a pasear juntos.

Señala que Felipe es una persona muy activa, le gusta mucho el deporte, hacer bicicleta, fútbol, en ese tiempo se acoquejó mucho porque ya no podía jugar, pero si se distanció un poco de sus amigos, antes era muy activo, ahora casi ya no, porque le afecta mucho el brazo.

Sus familiares se vieron muy afectados porque como lo señaló eran muy activos y después del accidente casi no sale, está encerrado, casi no se lo ve en la calle, le afectó demasiado después del accidente.

Manifiesta que el estado de ánimo de Andrés Felipe ha cambiado, porque ya casi no sale, se la pasa encerrado, lleva quieto, solo, no es como antes que se lo miraba con sus amiguitos, en bicicleta, en el parque, jugando fútbol en las canchas sintéticas, a él le gustaba mucho el deporte y ahora se lo mira como acoquejado, ahora que no puede hacer deporte ya no se lo ve mucho en la calle.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

A él le gustaba bastante montar bicicleta con sus amiguitos, cosa que ahora ya no pasa, no lo volvió a ver.

Señala que es muy cercano a los papás le dicen que Andrés Felipe se la lleva aburrido, siempre viendo televisión, casi no puede practicar deporte y no se lleva en la calle, le ha afectado mucho después del accidente a los papás también.

En ese entonces cree que cursaba cuarto o quinto de primario, porque ellos hasta tercero de primaria lo hacen en otra escuela, y de ahí pasan a la escuela Santa Teresita, para cursar cuarto y quinto, cree que cursaba quinto grado, el último año cerca del 2013 o 2014.

No tiene conocimiento si en la escuela le ofrecieron ayuda económica para los gastos médicos y quirúrgicos a los padres de Andrés Felipe, escuchó que solamente los primeros auxilios y lo llevaron al hospital de Balboa, después al hospital de Popayán, es lo que siempre se hace.

Manifiesta que el hospital se encuentra a cinco cuadras de distancia de la institución. El hospital cuenta con ambulancia, pero en general siempre son usadas para transportar a pacientes de gravedad, para trasladarlo del pueblo a Popayán. Cree que hay una o dos ambulancias.

El día 16 de octubre se da continuación a la audiencia de pruebas, en la que rindieron declaración los señores ROYER IVAN POTOSI, RAFAEL GOMEZ ORDOÑEZ, MARCO AURELIO BOLAÑOS²⁴.

El señor ROYER IVAN POTOSI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.358.013, indicó que conoce al menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA porque es vecino del lugar donde él vive, su grupo familiar está integrado por su padres EMIDIO VARGAS, DARY NOGUERA y su hermana Yesica, le constan los hechos en los que resultó el menor porque es vecino de él y siempre están pendiente de ellos, comparten en el mismo barrio, pero no le constan las situaciones en las que el niño resultó lesionado, porque no estaba presente, le constan cuando él lo fue a visitar.

Señala que el menor estudia en VASCO NUÑEZ, y el colegio en el que se presentó la lesión del menor es la escuela Santa Teresita niñas. Señala que son una familia unida.

Con ocasión de las lesiones sufridas por Andrés Felipe ha hablado con sus padres, señalando que el niño desde el momento en el que se accidentó es diferente a

²⁴ Folio 178-180 Cuaderno Principal-

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

lo que era antes, ya no juega, se siente deprimido, no sabe si es porque le duele o siente miedo del golpe que tuvo. Manifiesta que actualmente el niño estudia.

Manifiesta que para el momento de los hechos el menor cursaba quinto de primaria.

Señala que él había entrado antes al colegio y vio el lugar en el que Andrés Felipe se accidentó, porque sus hijastros estudian en el colegio y a veces iba a las reuniones. Describe el lugar de los hechos, señalando que estaban en construcción y había muros que no estaban totalmente contruidos con varillas salidas. Sabe que el menor Andrés Felipe se fracturó la mano izquierda, no sabe exactamente la fractura, pero sabe que le incomodó mucho.

A Andrés Felipe le gustaba mucho el futbol, baloncesto, voleibol, los deportes que siempre practican, ahora no los practica porque a él le incomoda mucho y le duele el brazo, tiene temor a eso. A él se lo mira deprimido, triste, como que no es lo mismo cuando "estaba alentado" que jugaba por aquí y por allá. Le tiene miedo al brazo, la fractura le incomoda mucho.

Manifiesta que sabe que las directivas del colegio no ayudaron económicamente o cubrieron gastos médicos con respecto a las lesiones de Andrés Felipe.

Manifiesta que al momento del accidente lo socorrió un docente al sacarlo hasta la puerta y un vecino lo llevó hasta el hospital.

El señor RAFAEL GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.285.296 de Balboa, declaró que es docente de la institución VASCO NUÑEZ, ESCUELA URBANA DE NIÑAS, desde hace 25 años, se encontraba en el colegio el día en el que el menor André Felipe Vargas sufrió el accidente, pero no vio exactamente el accidente, llegó por la situación porque estaba muy cerca del lugar, auxilió al chico que se había caído, estaba cerca de la cafetería y ahí estaba el chico, lo auxiliaron entre los compañeros, el auxilio consistió en mirar lo que sucedía y luego levantarlo y llevarlo al hospital de Balboa.

Señala que él lo llevó hasta el hospital en una moto, la costumbre de la escuela en cualquier situación es auxiliar a los estudiantes, llamar a un familiar o llevarlo al hospital. No pudieron contactar a un familiar y él lo llevó al hospital, luego trataron de ubicar a la mamá, ella llegó al hospital.

Señala que el menor estaba lesionado en un brazo. Se cayó y se fracturó el brazo. Manifiesta que el menor se cayó en una grada, en la tienda hay como un andén y una grada y él se cayó en esa grada. Cuando fue a socorrer al menor, él estaba ahí todavía.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

Manifiesta que el menor no tiene en la actualidad alguna limitación física. El menor estaba en grado quinto, siguió estudiando el grado quinto y pasó al bachillerato. Ha visto al menor en sitios deportivos, practicando deporte, incluso manejando en la moto, en el pueblo donde residen.

Enfatizó que se encuentra en buen estado de salud dado que lo ve paseando en el pueblo en la moto, conduciendo solo y acompañado.

En el momento en el que ocurrió el hecho de la fractura del menor, se encontraban en el descanso. Señala que desconoce que los padres hayan realizado algún reporte para que el menor no desarrolle actividades físicas, ni reporte psicológico respecto del menor.

Manifiesta que en la institución hay estructuras de cemento, él menor se cayó de una grada de cemento, hay cemento por todo lado, la cancha, no recuerda algún sitio con obras inconclusas en el colegio, solo se limitó a recoger al chico y llevarlo al hospital, ayudarlo en lo él más podía.

Estuvo con la mamá del menor en el hospital, ella manifestaba que era la tercera vez que se golpeaba en ese brazo. El hospital dijo que iba a remitir al niño a Popayán y la mamá dijo que no quería eso, llevaría al menor donde el sobandero que siempre lo curaba, pero el hospital exigió que debía remitirse, él le sugirió que era mejor que lo atendieran los médicos.

Manifiesta que se construyó un techo en la cancha y que debería haber habido estructuras y todo lo pertinente.

Realiza un dibujo en el sitio en el que se cayó el menor y el sitio donde se construyeron las estructuras a las que ha hecho alusión.

Para la época en la que se cayó el menor, esa obra estaba en la primera etapa de construcción, no recuerda la distancia aproximada entre el sitio que se cayó el menor y esas estructuras, a pasos de distancia señala que aproximadamente podría estar a una distancia de dos pasos.

Indica que no recuerda como cayó el menor, cuando él llegó al lugar cree que estaba sentado, no recuerda si el menor se sentó por sus propios medios.

El señor MARCO AURELIO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.790, manifestó que es docente directivo de la SEDE NIÑAS VASCO NUÑEZ DE BALBOA, desde el año 2010, como coordinador sabe que los hechos en los que resultó lesionado el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA ocurrieron el

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

día 02 de octubre de 2013, le constan porque el estudiante se encontraba haciendo uso de su recreo a eso de las 9:30- 10:00 de la mañana, los docentes que están en la sede se dan cuenta que el niño se golpea e inmediatamente lo llevan hacia el hospital.

En el momento de los hechos no se encontraba en la institución, se encontraba fuera de la sede, cuando se enteró, el profesor había llevado al estudiante al hospital.

Señala que dentro de los horarios del colegio es permitida la visita de padres de familia a sus hijos.

Indicó que cuando ocurren algunas situaciones en la sede, se hacen unos registros o simplemente el docente o quien esté en ese momento hace el llamado al padre de familia, cuando el padre de familia no contesta se lleva al estudiante al hospital cuando es necesario.

Refiere que la situación de la caída del menor se dio cuando el estudiante se encontraba jugando en esa área de la cancha, en el momento sí se estaba haciendo una estructura, no le consta, no recuerda muy bien que haya habido un material con el cual se haya golpeado el niño, se cree que él se cayó, no saben si fue sobre alguna estructura, sobre algún borde del piso donde se encontraba.

Alude que los materiales en los que estaba construida la cancha en la que se recreaba el menor son cemento, concreto, se estaban haciendo las bases para una cubierta, bases en cemento sobre las zapatas de la cancha que de ahí se pegaban para la cubierta.

Señala que los padres del menor no han realizado requerimientos para la no práctica de deportes, y que una vez el estudiante es llevado al hospital se le insinúa a la madre de familia que se lo lleve, pero ella en un comienzo se resistía un poco, manifestó que el niño ya había tenido fracturas antes y que simplemente lo haría sobar de un sobandero del pueblo. El hospital siempre exigió que se remitiera para los exámenes, después de eso el menor retoma sus estudios y hasta el momento no han visto que hayan solicitado o que haya quedado con alguna dificultad.

La obra se hace en dos fases, inicialmente la de las bases de cimentación fue contratada por la Junta de Padres de Familia, para luego por parte de municipio se contrata lo que es la infraestructura.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

En la actualidad el estudiante aparentemente no tiene ninguna situación particular, por parte del rector y el docente donde el estudiante actualmente estudia no hay ninguna novedad.

Manifiesta que generalmente el trámite que realizan los padres de familia o tutores de un menor cuando tiene una condición que lo imposibilita para su movimiento o realización de actividades físicas, es presentar la orden médica o le informan al profesor que no el estudiante no puede realizar tal actividad, esta situación no sucedió con los padres del menor ANDRES FELIPE VARGAS.

En la institución educativa existen clases de recreación y deporte, en el área de educación física se practica el baloncesto y microfútbol, algunos ejercicios leves en los cuales el profesor requiere para esos dos deportes, las actividades están dentro del pensum, manifiesta que no ha recibido alguna solicitud de los padres del menor Andrés Felipe de imposibilidad para no realizar las actividades.

Manifiesta que vive en el municipio de Balboa y que ha visto al menor fuera del colegio en moto, practicar deportes, jugando micro en una de las canchas de Balboa, así como también que el profesor de educación física da fe de que el estudiante desarrolla su clase normalmente.

En este momento el estudiante hace parte de la sede principal, pero no sabe de reportes o quejas por incapacidad para las actividades físicas.

Señala que los señores que realizaban la obra tenían algunas precauciones, pero él no recuerda exactamente si había una cinta, pero ellos sí se cuidaban de tener algunas medidas de precaución.

La institución tiene dos canchas, en la cancha de entrada no era la obra, la otra obra era en la segunda cancha, entonces se tenía en cuenta que los estudiantes permanecieran arriba, aunque esa obra se realizó en extra clases, pero sí hubo momento en los cuales ellos estuvieron trabajando y para eso ellos colocaban unas estopas verdes para delinear donde ellos estaban trabajando.

Manifiesta que como directivo le informó a los estudiantes que no debían acercarse a esa zona, lo hacían en la formación de los días martes, en la cual no solamente se hablaba de algunos cuidados de peligros, sino que también se hacen orientaciones de tipo disciplinario y cada director de cada salón acostumbra en el salón a hacer precauciones, en este caso se hizo en formación y en cada salón para que los niños tuvieran sus precauciones.

Señala que todos en la sede trabajan en forma de equipo para coordinar los descansos, se hizo por parte de coordinación como por parte de los profesores.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00454-00
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Indica que la obra no duró mucho tiempo porque se tenían los recursos en la cual fue una obra rápida, actualmente la cancha goza de una cubierta. Posterior al accidente el reintegro del estudiante al colegio fue rápido.

No recuerda que la institución desde lo directivo ayudara económicamente a sufragar los gastos médicos y quirúrgicos, pero en la sede como tal sí acostumbran a ser solidarios, no recuerda si se le dio o no se le dio algo, cree que siempre se ha tenido en cuenta ser solidarios. Pero la institución como tal, orientación de rectoría como tal, no cree.

Con los hechos acaecidos el día 02 de octubre de 2013, interinamente cuando ocurren algunos casos, lo que hacen generalmente es evaluar periódicamente en reunión con los compañeros, mirar lo ocurrido y tomar algunas precauciones, eso es lo que generalmente se hace.

5.-Responsabilidad del Estado por el deber de vigilancia y custodia en los planteles educativos.

Es pertinente analizar el alcance del deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan los mismos respecto de los alumnos. Ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁵:

“El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Exp. 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"²⁶.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho". Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que

²⁶ MAZEAUD TUNC. *Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización” – Se destaca-.

En similares términos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de agosto de 2010, señaló:

“La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él, como por ejemplo durante el tiempo destinado a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares. Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.

“En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas (...)"²⁷.

Lo anterior, pone de presente que los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo.

En pronunciamientos similares, relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para aminorar los riesgos y así prevenir los daños²⁸.

Siendo así, puede concluirse la responsabilidad de los establecimientos educativos por fallar al deber de custodia y cuidado, siempre que los menores resulten afectados en el marco de una actividad a cargo de docentes y directivos del plantel, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligacional a su cargo.

7. El caso concreto.

7.1. El daño antijurídico e imputación.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991²⁹ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2000, expediente 18.627, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

²⁸ Así, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 14081, se condenó a la entidad demandada por la muerte de un alumno que se ahogó durante la realización de un paseo programado por el colegio, por considerar que no se tomaron las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los alumnos y que a pesar de que los profesores les habían prohibido nadar en el río, no había lugar a reducir la responsabilidad de la entidad porque el daño no se produjo como consecuencia de la desatención de la orden, sino porque “La administración al desarrollar su labor educativa, olvidó que simultáneamente debía garantizar la seguridad en la salida pedagógica, ya que no incluyó el apoyo en la vigilancia del grupo para evitar que se pusiera en peligro la vida de los alumnos”, como tampoco había previsto los riesgos a los cuales se exponía a los alumnos al llevarlos al lugar donde ocurrieron los hechos, “evento que por ser organizado y autorizado por las autoridades educativas debía presumirse brindaba las mínimas condiciones o garantías para una estadía libre de riesgos”. En igual sentido, sentencias de 13 de febrero de 1997, Exp. 11.412 y de 20 de febrero de 2003, Exp. 14144.

²⁹ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la Ley o el Derecho³⁰, que contraría el orden legal³¹ o que está desprovista de una causa que la justifique³², resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida³³, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto³⁴.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere* y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto tenemos que en las historias clínicas y los testimonios obrantes en el plenario, se colige que el menor ANDRES VARGAS NOGUERA se encontraba en la Institución para la ocurrencia de los hechos y que efectivamente sufrió una fractura de la epífisis inferior del humero en su brazo izquierdo, como resultado de dicha lesión, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones.

Ahora bien, en el sub lite, se solicita se declare al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación patrimonial y administrativamente responsable de todos los perjuicios causados, a raíz de las lesiones físicas que sufrió ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA en los hechos acaecidos el día 02 de octubre de 2013, durante el recreo en la Institución Educativa Vasco Núñez de Balboa "Sede Escuela Urbana de Niñas", del Municipio de Balboa Cauca.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

³¹ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

³³ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

En lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo lugar en la que se dicen ocurrieron los hechos, no se encuentra en el expediente, prueba alguna, que dé cuenta en las circunstancias en las que resultó lesionado el menor en la forma como se describe en la demanda. Sin embargo, obra en el expediente declaraciones rendidas por ANGELICA LUNA LUNA, RAFAEL GOMEZ ORDOÑEZ y MARCO AURELIO BOLAÑOS, que llevan a concluir que las lesiones padecidas por el menor no ocurrieron con ocasión de la construcción en la institución, infiriéndose así que el menor cae desde su propia altura, al pasar por un escalón o desnivel que si bien es cierto se ubicaba cerca de unas varillas de la obra de construcción, estas no fueron la causa eficiente del mismo.

A pesar de ello se encuentra acreditado, que ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA en año lectivo 2013 cuando cursaba el grado 5° en la Institución Educativa Vasco Núñez de Balboa, sede escuela urbana de niñas del Municipio de Balboa Cauca, durante el descanso escolar resultó lesionado en su humanidad- fractura de la epífisis inferior del humero, en el cual no se acreditó que estuvieran presentes docente en el momento de dicho descanso.

El artículo 90 de la Constitución, consagró la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado³⁵ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³⁶ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo³⁷, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012³⁸ y de 23 de agosto de 2012³⁹.

³⁵ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

³⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002

³⁷ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKEL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

³⁸ Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón.

³⁹ Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica⁴⁰, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴¹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁴². Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”⁴³.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección⁴⁴ frente a determinados

⁴⁰ “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

⁴¹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴² El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003

⁴³ “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminnet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.

⁴⁴ Deberes de protección que es “una consecuencia de la obligación general de garantía que deben cumplir las autoridades públicas y se colige claramente de los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible⁴⁵. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano”⁴⁶.

y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el derecho a disponer de un recurso efectivo en caso de violaciones a los derechos humanos”. CASAL H, Jesús María. Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. 2ª ed. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p.31.

⁴⁵ Cfr. Günther Jakobs. Regressverbot beim Erfolgsdelikt. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung bei Begehung. ZStW 89 (1977). Págs 1 y ss.

⁴⁶ A lo que se agrega por el mismo precedente: “En la actualidad, un sector importante de la moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber: 1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización) que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala, la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de deberes de seguridad en el tráfico, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce – un peatón cae en la zanja- surgen los llamados deberes de salvamento, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo – prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario- (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de seguridad en el tráfico, también pueden surgir por asunción de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro. Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás. 2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso. Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos (Cfr. Günther Jakobs. Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre (studienausgabe). 2 Auflage. Walter de Gruyter. Berlin. New York. 1993. Págs. 796 y ss)”. Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. En la doctrina se afirma que la “posición de garantía” debe modularse: “(...) todos deben procurar que su puño no aterrice violentamente en la cara de su congénere, o que su dedo índice no apriete el gatillo de un arma de fuego cargada apuntada sobre otra persona, etc. Sin embargo, también aparecen sin dificultad algunos fundamentos de posiciones de garantía referidas a supuestos de omisión: quien asume para sí una propiedad, debe procurar que de ésta no emanen riesgos para otras personas. Se trata de los deberes de aseguramiento en el tráfico, deberes que de modo indiscutido forman parte de los elementos de las posiciones de garantía y cuyo panorama abarca desde el deber de aseguramiento de un animal agresivo, pasando por el deber de asegurar las tejas de una casa frente al riesgo de que caigan al suelo hasta llegar al deber de asegurar un carro de combate frente a la posible

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación"⁴⁷.

El Consejo de Estado ha sido pacífico en su postura de la posición de garante de los colegios respecto de los estudiantes. Sin embargo, también ha dicho que puede existir causales que eximan la responsabilidad de las instituciones educativas, como lo es la fuerza mayor y el caso fortuito.

Respecto de la culpa de la víctima, si bien es cierto considera que es un exonerante de la responsabilidad, no hay tesis unánime frente a cuáles son los requisitos o elementos de la culpa de la víctima, pues como se vio en precedencia considera que deben confluír la imprevisibilidad e irresistibilidad. No obstante otro sector de la jurisprudencia considera que la imprevisibilidad y la irresistibilidad son necesarias para que se configure la fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria de la responsabilidad.

Al respecto el salvamento de voto indicó:

"Por lo tanto, desde mi perspectiva, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero como causales eximentes de la responsabilidad no pueden ser reconducidas por la doctrina y jurisprudencia nacional, con miras a someter bajo un mismo prisma los requisitos y elementos que gobiernan a la fuerza mayor, so pena de desdibujar los entornos delimitantes que existen entre uno y otro evento de los diversos que componen el concepto genérico de "causa extraña."

En dicha sentencia se aclaró que lo realmente relevante a efecto de relevar de responsabilidad a la entidad, es "acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción

utilización por personas no capacitadas o al deber de asegurar una central nuclear frente a situaciones críticas". JAKOBS, Günther. Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal. 1ª reimp. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p.16

⁴⁷ "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado". Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

"Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis." (negritas y cursivas del original - subrayado adicional).

Posición que comparte plenamente el despacho, como quiera que lo realmente importante es determinar qué produjo el daño, es decir, el análisis de la imputación exige examinar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

Frente a la responsabilidad de las entidades territoriales como garantes de la educación pública, se tiene que de conformidad con el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, : "Salvo lo dispuesto en la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los Departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen. Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños".

Este mandato constitucional se cumplió mediante la Ley 60 de 1993, la cual distribuyó efectivamente las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa de los servicios de educación, conjuntamente con los municipios, y, los docentes dejaron de ser nacionales y nacionalizados, para denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso.

Al tenor de dicha legislación, para el otorgamiento de la autonomía en materia de educación a los entes territoriales, se requería que estos acreditaran el cumplimiento de una serie de requisitos y al Ministerio de Educación le correspondía certificar su cumplimiento. Una vez realizada la certificación, era necesario suscribir el acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos que les permitieran cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas en virtud de la certificación otorgada.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente caso no se encuentra acreditado que el Municipio de Balboa, se encuentra acredita para la prestación del servicio público por tanto es de resorte del Departamento del Cauca la prestación del servicio público de educación publica.

Ahora bien, con relación a las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los acontecimientos, el primer hecho que se encuentra relevante es que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la institución educativa Vasco Núñez de Balboa, sede escuela urbana de niñas del Municipio de Balboa Cauca, , lo que revela que el menor se encontraba bajo la guarda, cuidado y vigilancia de los docentes de la institución y frente a lo cual opera la presunción establecida en el inciso 5° del artículo 2347 de la legislación civil, según el cual los directores y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, a menos que se demuestre que aun cuando hubieren ejercido la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, era imposible impedir el hecho.

Por otro lado, relevante resulta también el hecho de que de las probanzas allegadas no se infiere que para el momento de ocurrencia del accidente, el menor ya tenido la debida vigilancia de la docente encargada de su cuidado, al punto que los únicos testigos de los hechos resulta ser una madre de un menor que casualmente estaba el día de los hechos en el colegio y un docente que llegó minutos después de sufrido el accidente a auxiliar al menor. Por tanto, se infiere que por su deber de cuidado y vigilancia sobre los estudiantes, el departamento del Cauca, tenía una posición de garante de los derechos de los estudiantes a su cargo.

Por tanto, en el presente caso se colige que el Departamento del Cauca es quien tiene a cargo la administración de la institución educativa Vasco Núñez de Balboa, sede escuela urbana de niñas del Municipio de Balboa Cauca, por lo cual tenía el deber de vigilancia y cuidado del servicio de educación que allí se presta, lo cual incluye el deber de velar por el cuidado, seguridad e integridad de los estudiantes en el descanso o recreo. Así las cosas, la única posibilidad de exonerar al Departamento del Cauca es la comprobación fehaciente de una causal eximente de responsabilidad, pero el proceso quedó huérfano de toda prueba en tal sentido.

En estas condiciones, considera el Despacho que no es posible imputarle a la víctima ni siquiera parte del daño, por lo antes expuesto. Por tanto, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, y en consecuencia se condenará al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

8. Perjuicios reclamados y acreditados.

Está acreditado que los señores EMIDIO VARGAS y DARY NIDIA NOGUERA, son padres de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA y YESICA ALEJANDRA VARGAS NOGUERA, según los registros civiles de nacimiento que obran a folios 6 y 7 del cuaderno principal.

La señora CELMIRA VARGAS, es abuela de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 4 del cuaderno principal.

8.1. Perjuicios inmateriales.

- Perjuicio moral:

Se solicitó a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de la falta de responsabilidad en la administración.

Respecto de este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación⁴⁸ para la reparación de perjuicios morales en caso de lesiones, según el grado de consanguinidad/afinidad de los demandantes con la víctima directa, planteando lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Respecto del daño moral, el H. Consejo de Estado ha referido:

“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna de los sujetos. En tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que

⁴⁸ Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad."⁴⁹

En consideración a que la víctima no tiene fijado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral para efectos de cuantificar la indemnización, el Juzgado considera que se debe hacer uso también para los casos puntuales del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."⁵⁰

Explicado el presente perjuicio, se reconocerá a la afectada principal y a los demás demandantes, teniendo en cuenta el parentesco o las calidades demostradas con las cuales acudieron al presente trámite, los siguientes montos:

ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, en calidad de víctima directa no padece de pérdida de capacidad laboral, así como también se encuentra acreditado que el menor tuvo más caídas, las cuales no tienen relación directa con los hechos acaecidos. Destaca el Despacho que los testimonios rendidos por los testigos ANGELICA LUNA, DIEGO FERNANDO SANTACRUZ y ROYER IVAN POTOSI, debe ser analizados en forma rigurosa como quieran que si bien la primera presenció los hechos se encontraba situada lejos del sitio en que sucedió el mismo. Por su parte, los otros dos testigos no presenciaron los hecho de primera mano como quiera que no se encontraba en el colegio el día en que el menor se cayó. Por otra parte, sus afirmaciones frente al estado de salud del menor y las consecuencias del accidente resultan rebatidas al contrastarlos con los testimonios de los docentes y directivos de la institución donde estudia el menor, los señores RAFAEL

⁴⁹Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

GOMEZ ORDOÑEZ y MARCO AURELIO BOLAÑOS, quienes al unísono son enfáticos en manifestar que han visto a menor de edad conducir moto en el casco urbano del Municipio de Balboa, actividad que está prohibida para menores de edad y que es considerado una actividad peligrosa. Igualmente afirmaron que el educando realiza sus actividades curriculares y de educación física sin ninguna limitación. Además advirtieron que los padres del menor no comunicaron al colegio que el alumno se encuentre afectado para cumplir con sus actividades estudiantiles y demás actividades curriculares que requieren de aptitudes físicas normales. En tal virtud el Juzgado considera que las afirmaciones de los testigos ANGELICA LUNA, DIEGO FERNANDO SANTACRUZ y ROYER IVAN POTOSI, respecto su estado de salud, así como los sentimientos y estado anímico del menor, no son más que exageraciones, lo cual en efecto se constata con el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral que dictamina un cero por ciento

Pese a ello se tiene que en efecto el ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, padeció un fractura que tuvo que ser inmovilizado por un tiempo pero que no dejó ningún tipo de secuela que se encuentre debidamente acreditada, lo cual en efecto da pie para inferir que se causó congoja a frente a la misma, a sus padres EMIDIO VARGAS y DARY NIDIA NOGUERA, su hermana YESICA ALEJANDRA VARGAS NOGUERA y su abuela CELMIRA VARGAS BURBANO, pero no en el grado que indicaron los declarantes.

Por ende, sí hay lugar a la indemnización de perjuicios morales pero como no hay un parámetro para ubicarse en los baremos especificados por el Consejo de Estado que van de acuerdo al porcentaje ha unificado los valores a reconocer dependiendo del porcentaje de afectación⁵¹, es del caso, hacer uso del *arbitrio juris*.

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá las siguientes sumas:

- A favor de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA (víctima directa), la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smlmv).
- A favor de EMIDIO VARGAS y DARY NIDIA NOGUERA en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smlmv), para cada uno.

⁵¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

- A favor de YESICA ALEJANDRA VARGAS NOGUERA en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 smlmv).
- A favor de CELMIRA VARGAS BURBANO en calidad de abuela de la víctima directa, la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 smlmv).
- Daño a la salud.

Se solicitó favor de la víctima directa, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón de la merma total de su goce fisiológico, al quedar su cuerpo afectado, teniendo en cuenta que era una persona con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁵², desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado⁵³, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

⁵² Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

⁵²Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

⁵³Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”⁵⁴

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)”⁵⁵.

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la

⁵⁴ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁵ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁵⁶:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁵⁷

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”⁵⁸.*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁵⁹:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, pero no se tiene acreditado que de la misma se haya visto disminuida su capacidad laboral ni muchos que se le hubieren generado secuelas. Sin embargo, en aplicación al *arbitrio juris* en concordancia con la historia clínica de la víctima directa, reconocerle a ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, una indemnización en cuantía

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁵⁷Ibíd.

⁵⁸Ibíd.

⁵⁹Ibíd.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10) SMMLV.

8.2.- Perjuicios materiales.

- En la modalidad de lucro cesante.

Solicitó a favor de la víctima directa ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA, la suma equivalente a cien millones de pesos (100.000.000), correspondientes a las sumas que ha dejado y dejará de producir en razón de las graves lesiones corporales que le aquejan y por todo el resto posible de la vida, habida cuenta que de su edad al momento del insuceso (10 años) y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera, suma que será incrementada en un 30%, por concepto de prestaciones sociales.

En el presente asunto, de acuerdo al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, llevado a cabo el día 23 de octubre de 2019 al menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA y realizado por la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca⁶⁰, se tiene que a raíz de las lesiones que sufrió el día 02 de octubre de 2013, no hubo una disminución y/o pérdida de la capacidad laboral, pues el resultado del mencionado dictamen arrojó un porcentaje de 0. Razón por cual, este Despacho negará el perjuicio reclamado.

- En la modalidad de daño emergente.

Se solicitó, la suma de \$10.000.000 de pesos, por conceptos de gastos médicos, hospitalarios, por drogas, honorarios de abogado, y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán con las graves lesiones sufridas por el menor ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de marzo de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807) respecto a los requisitos exigidos para el reconocimiento del daño emergente:

*“Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, **constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto**”⁶¹. (Resalta la Sala).*

⁶⁰ Folio 59-61 Cuaderno Pruebas.

⁶¹ Al respecto, se puede consultar la sentencia del 12 de mayo de 2011, expediente 20569, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

Además, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, se indicó se reiteró que respecto de este tipo de reconocimiento, deben aportarse facturas de los servicios pagados. Como quiera que no se allegaron los la facturas por los servicios profesionales que se dice sufragó se negara este pedimento

En lo que respecta a los demás gastos mencionados en este perjuicio, el despacho observa:

A folio 32 y 33 del cuaderno principal, obran 2 facturas de hospedaje con fecha de 20 de noviembre de 2013 por la suma de \$ 20.000 pesos a nombre de Emidio Vargas y 17 de diciembre de 2013 por la suma de \$17.000 pesos, sin nombre de la persona quien pagó el mencionado hospedaje.

A folio 32 del cuaderno principal, obran 2 tiquetes de pasaje- transporte terrestre de personas, de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, por la suma de \$16.000 pesos cada uno con fecha de 21 de noviembre de 2013 y 28 de noviembre de la misma anualidad, sin identificación del pasajero, con destino a Balboa. Popayán a Balboa.

A folio 34 del cuaderno principal, obran 2 tiquetes de transporte terrestre de personas, de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, por la suma de \$ 34.000 pesos con fecha de 31 de marzo de 2014 y 19 de junio de la misma anualidad, sin identificación del pasajero con destino Balboa- Popayán.

Así mismo, en el mismo folio, obra 1 tiquete de pasaje-transporte terrestre de personas, de la empresa COOP. RAPIDO TAMBO LTDA, por la suma de \$15.000 pesos de fecha 14 de marzo de 2014, sin identificación del pasajero, con destino Popayán a Balboa.

Se tiene documento ilegible, referente a una factura de servicio de "la rebaja"⁶², por un valor de \$26.150 pesos, con fecha de 25 de marzo de 2014, sin especificar el producto vendido o la acción realizada.

Conforme a las pruebas en mención, se denegará el daño emergente solicitado, toda vez que no obra prueba siquiera sumaria que relacione las facturas en mención con el daño alegado, máxime cuando en la mayoría de las facturas no se tiene la identificación de si quien realiza la erogación son los hoy demandantes o personas distintas a las reclamantes, así como tampoco se acredita el motivo del transporte o de los gastos realizados y mencionados en la demanda.

⁶² Folio 34 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00454-00
CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA.

9. Costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA fue vencido en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor de cada uno de los actores, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.-Declarar no probadas las excepciones, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA el día 02 de octubre de 2013 en la Institución Educativa Vasco Núñez de Balboa “Sede Escuela Urbana de Niñas”, del Municipio de Balboa Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA (víctima directa), identificado con NUIP 990408713019, la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smlmv).
- A favor de EMIDIO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.736.059 de Balboa (C) y DARY NIDIA NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.596.774 de Balboa (C), en calidad de padres de la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00454-00
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

víctima directa, la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smlmv), para cada uno.

- A favor de YESICA ALEJANDRA VARGAS NOGUERA, identificada con NUIP 1.002.836.303, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 smlmv).
- A favor de CELMIRA VARGAS BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.592.868 de Balboa (C), en calidad de abuela de la víctima directa, la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 smlmv).

Por concepto de daño a la salud:

- A favor de ANDRES FELIPE VARGAS NOGUERA (víctima directa), identificado con NUIP 990408713019, la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smlmv).

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

SEXTO.- El DEPARTAMENTO DEL CAUCA dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOVENO.- Notifíquese esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00454-00
DEMANDANTE: CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

a los siguientes correos: juridica.educacion@cauca.gov.co,
despachoseceducacion@seducauca.gov.co y
oficinapopayan@larrarteabogados.co.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122b21a9cec5dd7eb59a1bbf0d7e77468b9636e69ea439220ff3f2dacb615363

Documento generado en 21/10/2020 05:38:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**